

379L0165KSG

31. 1. 79

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 22/11

RECOMENDACIÓN Nº 165/79/CECA DE LA COMISIÓN**de 30 de enero de 1979****por la que se suspenden los derechos antidumping definitivos establecidos con respecto a las importaciones de productos siderúrgicos originarios de Bulgaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 74,

Vista la Recomendación 77/329/CECA de la Comisión, de 15 de abril de 1977, relativa a la defensa contra las prácticas de dumping, primas o subvenciones por parte de los países no miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero ⁽¹⁾, modificada por la Recomendación nº 3004/77/CECA ⁽²⁾ y, en particular, sus artículos 15 y 19,

Tras haber tenido conocimiento de los dictámenes emitidos en el seno del Comité consultivo previsto por la Recomendación 77/329/CECA,

Considerando que, mediante las Recomendaciones nº 121/78/CECA ⁽³⁾ y nº 245/78/CECA ⁽⁴⁾, la Comisión estableció unos derechos antidumping definitivos con respecto a las importaciones de productos siderúrgicos originarios de Bulgaria;

Considerando que, desde entonces, la Comunidad y el gobierno de Bulgaria celebraron determinados acuerdos relativos al comercio de los productos siderúrgicos

Considerando que dichos acuerdos, que la Comisión estima aceptables, permiten suspender la posterior aplicación de los derechos antidumping definitivos,

HA ADOPTADO LA SIGUIENTE RECOMENDACIÓN:

Artículo 1

La aplicación de los derechos antidumping definitivos establecidos en las Recomendaciones de la Comisión nº 811/78/CECA y nº 932/78/CECA con respecto a las importaciones de productos siderúrgicos originarios de Bulgaria, quedará suspendida a partir del día en el que la presente Recomendación entre en vigor.

No se aplicarán ni otros derechos antidumping ni otra medida similar a las importaciones de productos siderúrgicos sometidas al Tratado CECA y originarios de Bulgaria, salvo recomendación contraria de la Comisión.

*Artículo 2*La presente Recomendación se comunicará a los Estados miembros. Entrará en vigor en cada Estado miembro el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 1979.

Por la Comisión

Wilhelm HAFERKAMP

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 114 de 5. 5. 1977, p. 6.⁽²⁾ DO nº L 352 de 31. 12. 1977, p. 13.⁽³⁾ DO nº L 19 de 14. 1. 1978, p. 9.⁽⁴⁾ DO nº L 37 de 7. 2. 1978, p. 13.⁽⁵⁾ DO nº L 108 de 22. 4. 1978, p. 26.⁽⁶⁾ DO nº L 120 de 4. 5. 1978, p. 22.